

EL RIOJANO

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

COLABORADORES:

- D. Marcelino Palacios.
- Modesto Ramirez de la Piscina.
- Juan Bautista Marin.
- Ceferino Ojeda,
- y cuantas personas gusten remitir sus escritos.

La correspondencia y encargos á los Sres. Hijos de Alesón

FUNDADOR,
D. TIBURCIO MARTINEZ ALESÓN.

TERCERA ÉPOCA.

Se publica los días 6, 12, 18, 24 y 30 de cada mes.

SE SUSCRIBE:

En la Administración y Librería, Portales, números 90 y 92.

PRECIO:

Un año, 6 pesetas—Medio, 3 id.
Número suelto, 25 cénts. de peseta.

Anuncios á precios convencionales.
No se devuelven los originales.

SECCION OFICIAL

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO.

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del de Instrucción pública:

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ingresará exclusivamente por oposición en el profesorado numerario y auxiliar de facultades, institutos y escuelas normales, de veterinaria y de comercio.

Art. 2.º Exceptúase tan solo el caso especial establecido en la ley de 1857, referente á eminencia científica, á condición de que la cátedra pertenezca al doctorado, y de que sea unánime la votación de los siete encargados de formular la propuesta, ó se obtenga al menos una mayoría de seis votos.

Art. 3.º Los auxiliares y ayudantes, á más de la sustitución de los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán, bajo la dirección de éstos, á los fines de la enseñanza, y completarán su educación normal de profesores, todo en el modo y forma que los claustros determinen.

Art. 4.º A los efectos del artículo anterior, serán aumentadas las plazas de auxiliares, á propuesta de la facultad,

instituto, escuela normal, de veterinaria y de comercio correspondientes, y á medida que los presupuestos lo consientan.

Art. 5.º La remuneración que los auxiliares perciban continuará siendo compatible con cualquier sueldo del Estado, provincia ó municipio, salvo lo dispuesto en el real decreto de 6 de julio del presente año respecto á las escuelas normales.

Los auxiliares que lo sean durante dos años consecutivos, tendrán derecho á excedencia voluntaria, y podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, como si continuaran en servicio activo.

Art. 6.º Las oposiciones de auxiliares ayudantes serán á un grupo de asignaturas, tratándose de facultades, escuelas normales, de veterinaria y de comercio, y á dos ó más grupos, ó bien á una sección entera de institutos, mientras no puedan ser, como en facultades, á un solo grupo.

Art. 7.º Los ejercicios de oposición serán cuatro: los dos primeros, consistentes en responder el opositor por escrito y de viva voz á preguntas de un cuestionario publicado con anterioridad; el tercero, en el desarrollo sin limitación de tiempo de otra pregunta del propio cuestionario, y el cuarto, de carácter práctico.

Art. 8.º Las oposiciones de los auxiliares de facultad y escuelas normales y de veterinaria se efectuarán en Madrid, y las de los institutos y escuelas de comercio en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 9.º Los tribunales de facultades y escuelas de veterinaria estarán formados de catedráticos numerarios de las mismas, y los de institutos, escuelas normales y de comercio de catedráticos

de universidad y de profesores de dicho instituto y escuelas.

Art. 10. Los supernumerarios y auxiliares actuales serán exceptuados de la oposición de ingreso exigida por este real decreto, y podrán continuar en sus puestos y tomar parte en su día á las oposiciones á cátedras numerarias, siempre que hubieran ingresado en virtud de oposición, ó en el caso de que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.º Tener aprobadas oposiciones á cátedras numerarias de las mismas facultades, institutos, escuelas, figurando en los tres primeros lugares si los ejercicios hubieran sido para la provisión de una sola cátedra, si para dos en los seis primeros, y si para tres ó mas en los nueve.

2.º Haber explicado el número de lecciones equivalente á tres cursos, y

3.º Llevar prestados ocho años de servicios.

Art. 11. Los supernumerarios de las escuelas normales que hayan sido nombrados hasta el día, con arreglo al art. 88 del real decreto de 25 de septiembre de 1898, y tengan el título de profesor normal, podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, cuando reúnan las condiciones anteriormente señaladas, con la sola diferencia de que el número de lugares en el caso de haber hecho oposiciones será el de dos por cátedra en pasando de tres éstas.

Art. 12. Los actuales ayudantes de facultad que sean doctores y hayan entrado por oposición, harán el ejercicio de lección que no hicieron á su ingreso, aprobado el cual serán nombrados profesores auxiliares.

Art. 13. Toda cátedra de facultad, instituto y escuela normal, de veterina-

ria ó de comercio que en lo sucesivo vacare, podrá ser solicitada en primer término por los catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría, verificándose al efecto el procedente concurso.

Art. 14. Las categorías de los establecimientos serán: en universidades: primera, universidad central; segunda, universidades de distrito.

En institutos: primera, de Madrid; segunda, de capital de distrito universitario; tercera de capital de provincia, cuarta, locales.

En escuelas normales; primera, escuelas normales centrales; segunda, escuelas normales superiores; tercera, escuelas normales elementales.

En escuelas de veterinaria: primera, de Madrid; segunda, de distrito,

En escuelas de comercio: primera, de Madrid; segunda, superiores; tercera, elementales.

Art. 15. En el caso de que el concurso de excedentes resulte desierto ó no se verifique por no haber tales excedentes, la vacante se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosamente por facultad en las universidades, por sección ó grupos en institutos y en escuelas normales y por establecimiento en las escuelas de veterinaria y de comercio:

1.º Traslación entre profesores numerarios de la misma asignatura ó grupo, tratándose de escuelas normales.

2.º Oposición entre auxiliares ó profesores supernumerarios, tratándose de escuelas normales que reúnan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

3.º Oposición directa entre doctores, licenciados, maestros y maestras normales, profesores veterinarios de superior categoría ó profesores de comercio, según los casos respectivos.

Art. 16. En el turno de traslación podrán solicitar la vacante, sin distinción de categorías de establecimiento, los profesores numerarios que estén desempeñando la misma asignatura ó que la hubiesen desempeñado en virtud de oposición directa.

En el turno de oposición de auxiliares ó de ayudantes serán admitidos con éstos los catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó de establecimiento.

Las permutas entre profesores numerarios que han sometido á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Las cátedras del doctorado y las de nueva creación se proveerán:

1.º En turno de oposición entre doctores.

2.º En turno de concurso entre catedráticos numerarios por oposición directa á asignatura análoga.

Art. 18. Los ejercicios de oposición á cátedras numerarias serán seis: los tres primeros, respuesta oral á cinco preguntas, escrita á otras dos y desarrollo sin limitación de tiempo de una

más, todas de un cuestionario formado por el tribunal; el cuestionario habrá de ser reservado hasta el momento oportuno. El cuarto ejercicio tendrá carácter práctico, y el quinto y sexto consistirán en contestaciones del opositor á las preguntas ú observaciones que el tribunal le haga sobre el trabajo de investigación ó doctrinal de terna libre, pero referente á la asignatura y sobre el programa que debe presentar para tomar parte en los ejercicios.

Art. 19. El tribunal para cátedras numerarias de facultad se compondrá de académicos y catedráticos de número de la misma facultad y sección si la hubiera; para las de instituto, de profesores de facultad y de segunda enseñanza; para las de escuelas normales, de catedráticos de facultad y de dichas escuelas, para las de escuelas de veterinaria, de académicos y catedráticos de medicina, ciencias y farmacia y numerarios de veterinaria, ciencias y para las de escuelas de comercio, de catedráticos de instituto y profesores de estas escuelas.

Art. 20. Serán elegidos los tribunales por el consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la sección correspondiente.

El presidente será designado por el ministro, entre los vocales electos, á no ser que alguno de éstos fuera consejero, á quien en tal caso corresponderá la presidencia; el secretario será nombrado por los mismos vocales.

Las oposiciones se verificarán precisamente en Madrid.

Art. 21. Las escuelas primarias se proveerán conforme determina el art. 2.º del reglamento de primera enseñanza de 6 de julio de 1900.

Art. 22. Las oposiciones á escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de provincia en que haya escuela normal. Las de mayor dotación, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 23. Para tomar parte en las últimas será requisito indispensable el título de maestro superior. Sin embargo, cuando las vacantes sean escuelas elementales, podrán optar á ellas los maestros que tengan título elemental, obtenido según el régimen anterior al real decreto de 25 de septiembre de 1898.

Para hacer oposición á cátedras de escuelas normales de maestros ó maestras, se necesitará el título de profesor ó profesora normal respectivamente.

Art. 24. Los licenciados en letras y en ciencias que tengan certificados de aptitud pedagógica á que se refiere el artículo anterior, será expedido por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes á los que hayan sido aprobados en un examen que se verificará en una de las escuelas normales centrales, según el sexo del aspirante, y que costará de los dos ejercicios siguientes:

1.º Explicación por escrito, en comunicación y sin libros, en el término

de tres horas, de un punto de pedagogía, sacado á la suerte de entre cincuenta tomados de los programas de las respectivas escuelas.

2.º Contestación oral á las preguntas que le haga el tribunal sobre historia de la pedagogía y legislación escolar.

Este último ejercicio durará lo menos media hora.

El tribunal se compondrá del director presidente, de los profesores de letras y de ciencias del curso normal y de un profesor del curso superior designado por aquél.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Por esta vez, las oposiciones y concursos de las escuelas normales se verificarán conforme determinan las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª del real decreto de 6 de julio de 1900, debiendo tener los aspirantes el título de maestro ó maestra normal ó el licenciado con certificado de aptitud pedagógica de que hablan los artículos 24 y 25 del presente real decreto.

2.º El gobierno dará cuenta en su día á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastian á 27 julio de 1900.—María Cristina.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Consejo de Instrucción pública.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores Auxiliares.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

REGLAMENTO

DE

OPOSICIONES A ESCUELAS, CÁTEDRAS

Y

PLAZAS DE PROFESORES AUXILIARES

Art. 1.º Las oposiciones para la provisión de cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y asimismo las de Auxiliares de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria, se verificarán en Madrid; las de Auxiliares de Institutos y Escuelas de Comercio, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.º Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Escuelas de veterinaria y de comercio, ó las de cada sección ó grupo de los Institutos y Escuelas normales; y la convocatoria de las plazas de Auxiliares y Ayudantes, las de una misma facultad, lección ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes hará la convocatoria dentro del mes de julio de cada año, en la forma establecida en el artículo precedente, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las escuelas primarias serán convocadas conforme al art. 12 del reglamento de 6 de julio de 1900.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del plazo señalado en el artículo anterior las cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas normales, de Veterinaria y de Comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición en cualquier época del año.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones expresará.

1.º El establecimiento á que corresponda la vacante, y el sueldo ó gratificación con que sea remunerada.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á los ejercicios que serán:

a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Haber cumplido veintiún años de edad.

d) Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

3.º El plazo improrrogable, que será el de tres meses tratándose de cátedras, y de un mes si de Escuelas primarias, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, para presentar las solicitudes documentadas en el centro docente respectivo.

Art. 6.º Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los que residan fuera de la población donde hayan de verificarse los ejercicios, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Art. 7.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios.

Art. 8.º Transcurrido el término de las convocatorias, se procederá á la formación de los tribunales respectivos, con arreglo á las condiciones siguientes.

1.º Los tribunales de escuelas primarias serán nombrados por los Rectores, á propuesta motivada del Consejo universitario, á que concurrirán los Directores de las escuelas normales de la capital, y constarán de cinco vocales, de los que dos habrán de ser catedráticos numerarios de instituto, dos de escuelas Normales y uno Sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes de la clase de catedráticos. Será Presidente el que designe el Rector del distrito universitario, y Secretario el que elija el mismo tribunal.

2.º Los tribunales de oposiciones, ya á cátedras, ya á plazas de auxiliares constarán de siete vocales, elegidos por el consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la sección correspondiente.

El presidente de cada tribunal será el designado por el Ministro de Instrucción pública entre los vocales electos; si entre estos hubiese algún consejero, en él habrá de recaer el nombramiento; el Secretario se elegirá por los mismos vocales.

El consejo de instrucción pública elegirá también cuatro suplentes para cada tribunal, al tiempo mismo de la elección de los vocales.

3.º Estos, como los suplentes habrán de ser necesariamente cuando se trate de cátedras de Universidad y de escuelas de veterinaria: unos, académicos de número de las Reales Academias que tengan relación especial con los estudios objeto de aquellas cátedras; y otros catedráticos numerarios de la facultad y Sección, si la hubiera, á que pertenezca la vacante; si el vocal académico no aceptase el cargo, será sustituido por un catedrático de número de la facultad ó sección correspondiente. Y en oposiciones á cátedras de Instituto, de escuela normal y de comercio y á plazas de auxiliares y de ayudantes de estos establecimientos, los jueces serán: unos, catedráticos de universidad, y otros, de las secciones respectivas de dichos establecimientos.

Art. 9.º El cargo de Juez es obligatorio para los profesores de establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificada y apreciadas por el ministerio de instrucción pública.

Se abonará á los jueces, en concepto de dietas, por sesión, 15 pesetas al presidente y 10 á los demás vocales del tribunal. A los vocales que tengan su residencia fuera de Madrid, les será abonada una indemnización por gastos

del viaje, igual al importe de este en primera clase para la venida y para el regreso.

Se entenderá como sesiones para el pago de dietas, la de constitución del tribunal, la de aprobación de los temas, que el mismo está llamado á formular, aquella en que actúen los opositores y las en que se voten y formalicen las propuestas.

Art. 10. Ninguno de los vocales del tribunal podrá serlo más de una vez en un mismo curso académico.

Art. 11. Las oposiciones convocadas dentro del mes de Julio, como previene el art. 3.º, darán principio antes de fines de diciembre del mismo año.

Art. 12. El Ministerio de Instrucción pública publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Vocales y suplentes designados y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al Rector de la Universidad Central, y en su caso á los de distrito, para que faciliten al Presidente del Tribunal el personal, el local y el material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores á quienes dicho Centro haya declarado con aptitud legal para empezar los ejercicios.

Desde la publicación de los Tribunales en la *Gaceta*, los Presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los Rectores, en cuanto á las Escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 13. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados en la publicación en la *Gaceta*, del Tribunal, y en instancias dirigidas al Ministro de Instrucción pública, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en el término de diez días, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 14. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el sitio, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 15. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente se reunirá el Tribunal, á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales,

de cuatro cuando se trate de Escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Igualmente será precisa la asistencia de siete Jueces ó de cinco para las Escuelas primarias para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciarse alguno de aquellos cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 16. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 17. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 18. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motiva. El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que procede sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno con el informe del Tribunal si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Igualmente serán remitidas al Ministerio, para la resolución que proceda, las protestas presentadas contra las actas de la última sesión que se celebre,

Art. 19. El primer ejercicio de toda oposición, ya sea á Escuelas primarias, ya á cátedra de Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio, bien, por último, á plazas de Auxiliares, consistirá en la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los cinco ó más comprendidos en el cuestionario correspondiente.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo, y en el término de cuatro horas; pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes, ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, dará lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unir las al expediente, firmadas también por el Secretario, y rubricadas por el Presidente.

(Se continuará).

NOTICIAS

Acompañada del informe favorable de la Junta central de derechos pasivos, se ha recibido en el rectorado, para su resolución, el expediente de la maestra auxiliar de la escuela pública de Logroño, D.^a Angeles Serrano, que solicita la sustitución personal por imposibilidad física.

Ha tomado posesión en Valladolid, del cargo de Profesora de labores de la Escuela Normal de Maestras de Logroño, D.^a Leonor Villán.—Enhorabuena.

En la Escuela Normal de Maestros de esta provincia, se han recibido los títulos de Maestro de 1.^a enseñanza superior á favor de D. Diego Fernández Moreda y D. Teodoro Ruiz Muñoz.

Prontuario de Urbanidad, compuesto ex profeso para los alumnos de las escuelas de primera enseñanza, por D. Federico Bosch y Serra, maestro normal y titular de Masnou.

Es un librito muy bien escrito y que llena perfectamente el objeto á que lo destina el autor.

Novísimo resumen de Urbanidad

para niños, por D. Narciso Masvidal Puig.

Es un resumen de las reglas de urbanidad bien hecho y que prestará buenos servicios á las niñas que lo estudien.

El ayuntamiento de Manresa ha acordado procurar el exacto cumplimiento de la ley de 13 de marzo, que regula el trabajo de la mujer y del niño. El ayuntamiento subvencionará á las familias con una cantidad equivalente á la que los niños ganaban siempre que los padres presenten certificado de que sus hijos asisten á alguna de las escuelas públicas.

Hemos recibido el número extraordinario de *El Profesorado*, revista pedagógica de instrucción pública del distrito universitario de Granada, en el que se publican los trabajos premiados en el certamen pedagógico celebrado por la mencionada revista.

Es un número digno de leerse por la doctrina pedagógica que contiene; así es, que lo recomendamos á nuestros lectores.

Los que deseen seguir la carrera de maestro de 1.^a enseñanza en la escuela normal de esta provincia, lo solicitarán del Sr. director de la misma en la segunda quincena del actual. Los exámenes de ingreso darán principio el día 27 de septiembre, á las diez de la mañana.

Ha visitado nuestra redacción la revista semanal ilustrada *Heraldo Católico*, con la que dejamos gustosos establecido el cambio que nos solicita.

CORRESPONDENCIA

Anguiano.—D.^a J. S.—El día 4 se mandó el importe.
 Valdemadera.—D. J. L.—Servido por correo.
 Cordovin.—D.^a Y. J.—Remitidos fondos.
 Villar de Arnedo.—D. T. S. P.—Contestado.
 Cordovin.—D.^a Y. J.—Liquidada cuenta.
 Nájera.—D. J. L.—Hecho encargo.
 Rabanera.—D. O. O.—Liquidada cuenta.
 Molinos.—D.^a A. P.—Se contestará.
 Grávalos.—D. J. A.—Contestado.
 Santa Cecilia.—D. P. G.—Servido.
 Galilea.—D.^a P. M.—Contestado.
 Cuzcurrita.—D.^a A. R.—Recibida y enterados.
 Arnedo.—D. S. G.—Contestado.
 Legazpia.—D. E. G.—Idem.
 Herce.—D. J. O.—Recibida.
 Cervera.—D.^a C. S.—Idem.
 Santo Domingo.—D. S. M.—Idem.
 Leiva.—D.^a P. L.—Liquidada cuenta y anotada suscripción.
 Cervera.—D. M. N.—Recibida.
 Manilla.—D. F. M.—Servido.

Logroño: Imp., lib. y encuad. de EL RIEJANO.